



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10505**  
**18 de agosto del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 712 del 24 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Técnico**, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC 156735, en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 -Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003466 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 20211000000096 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003466 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **Técnico** Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 156735, mediante la Resolución No. 19961 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, solicitó mediante radicado No. **555717179**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	156735	2	1.026.286.150	<b>YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA</b>

*“YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA, con cédula 1026286150, no cuenta con la formación requerida: Título de formación tecnológica o aprobación de tres años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional universitaria en: Bibliotecología del NBC de bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas, Gestión de Comercio exterior del NBC en Administración o del NBC de Contaduría. La candidata presenta título en Creación Literaria”*

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 712 del 24 de julio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión de la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19961 del 2 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 712 del 24 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Técnico**, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC 156735, en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 -Nación 3"

denominado Técnico, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 156735, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 26 de julio de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 27 de julio al 10 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, señala:

**"ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>2</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>3</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

<sup>3</sup> Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 712 del 24 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Técnico**, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC 156735, en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 -Nación 3”

“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Negrilla fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, el Despacho procede a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudio requerido para el empleo al cual concursó.

Así las cosas, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 712 del 24 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Técnico**, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC 156735, en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 -Nación 3”

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
  - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
  - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 156735

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2** Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 156735
- 3.3** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1505 de 2020 – Nación 3

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19961 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección 1505 de 2020 – Nación 3.

### **3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 712 del 24 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Técnico**, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC 156735, en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 -Nación 3”

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo **2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015**:

**“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

**PARÁGRAFO 1.** La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

(...)”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 156735.

### **3.2 Requisitos mínimos del empleo denominado Técnico, código 3100, grado 14, identificado con OPEC No. 156735**

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales - Resolución No.0042 del 26 de febrero de 2021<sup>4</sup> de la entidad para el empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. **156735**, son acorde a los contemplados en el perfil reportado, los cuales se transcriben a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
156735	Técnico	3100	14	Técnico
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito:</b> desarrollar procesos técnicos que requiera el grupo de procesos editoriales, para la consecución de resultados que beneficien la divulgación, publicación y gestión editorial.				
<b>FUNCIONES ESENCIALES:</b>				
1. Dialogar en la forma que sea posible o conveniente con los autores o traductores para aclarar los				

<sup>4</sup> “Por la cual se modifica el Manual de Funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Caro y Cuervo”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 712 del 24 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Técnico**, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC 156735, en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 -Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
156735	Técnico	3100	14	Técnico

**REQUISITOS**

- puntos oscuros, ambiguos o dudosos de dichos textos.
2. Velar por la integridad de la lengua española —en particular, del español de Colombia—, comoquiera que al Instituto Caro y Cuervo le atañen misionalmente el estudio y la preservación razonable del vehículo primordial de conservación y transmisión de nuestra cultura
  3. Asesorar metodológica y macrotextualmente a través de la elaboración de comunicaciones en los que especifica dudas o sugerencias relativas a pasajes inconexos o ambiguos del texto, o alusivas a sus posibles reescrituras o reestructuraciones parcial o total.
  4. Apoyar a los grupos de trabajo del ICC en la correcta escritura y revisión de los textos informativos divulgados.
  5. Elaborar índices generales, onomásticos, temáticos, analíticos, etc., y todo tipo de bibliografías, especializadas o no, según la complejidad y las normas de citación adoptadas por el Instituto
  6. Apoyar los procesos de investigación de proyectos editoriales aprobados para su edición.
  7. Ayudar con la planeación de ferias y actividades de venta de publicaciones (Feria del libro de Bogotá, venta de bodega Biblioteca Luis Ángel Arango, entre otras)
  8. Consolidar el listado de publicaciones que deben ir con precios de promoción, tanto en librería como en demás actividades de divulgación.
  9. Realizar la revisión, confrontación, corrección y aprobación de galeras, pliegos de armada y de máquinas de los trabajos de impresión en proceso de producción
  10. Ajustar archivos en proceso de edición (tablas, ilustraciones, figuras, mapas, bibliografías, índices) de acuerdo con las indicaciones dadas por el coordinador de Procesos Editoriales
  11. Digitalizar y digitalizar los contenidos para la nueva serie Clásicos Digitales del Instituto Caro y Cuervo
  12. Las demás señaladas en la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la dependencia y su jefe inmediato de acuerdo con la ubicación en el Instituto Caro y Cuervo conforme al carácter de sus funciones y la naturaleza de su cargo.

**Requisitos**

- **Estudio:** Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en: Bibliotecología del NBC de bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas; • Gestión de Comercio exterior del NBC en Administración o del NBC de Contaduría. Tarjeta profesional vigente expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología cuando aplique.
- **Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia relacionada

**Equivalencias:** Aplican las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, el que lo modifique, adicione o sustituya.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 que establece lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (Decreto 1785 de 2014, art. 9) (Cursivas y negrillas nuestras)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante **la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”(Cursivas y negrillas nuestras)

En consonancia con lo antes citado, el numeral 3.1.1 y 3.1.2.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

**3.1.1. Definiciones**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 712 del 24 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Técnico**, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC 156735, en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 -Nación 3”

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

(...)

**3.1.2.1. Certificación de la Educación** Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)

De igual manera, resulta necesario aclarar que, dentro de los deberes legales y constitucionales que recaen sobre las entidades públicas, se encuentra el de expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos de formación y de experiencia exigidos para su ejercicio. En tal sentido, dispone el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio. (...)

En ese sentido, es claro que, es de competencia de la entidad, definir los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, o las disciplinas académicas que serán requeridas para el ejercicio de determinado empleo. Al respecto, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

**PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, **se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo**, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. ( ... ). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es así como los títulos solicitados para el empleo identificado con el Código OPEC No. 156735, no solamente deben contar con las características ya mencionadas, sino además deben cumplir con los requisitos de formación académica previstos como Núcleos Básicos de Conocimiento del empleo en mención.

### **3.3 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por la elegible YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3**

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de educación de la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA** componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003466 del 28 de noviembre de 2020, el cual señala:

#### **“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.**

*Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)*

#### **1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 712 del 24 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Técnico**, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC 156735, en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 -Nación 3”

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

### 1.2.6 Formalización de la inscripción

(...) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

**“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, será excluido de la lista de elegibles.

Así las cosas, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, la Señora **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, aportó copia de su título profesional que la acredita como Profesional en **Creación Literaria**, según consta en su diploma de grado expedido por la Universidad Central el 4 de noviembre de 2015.

En este sentido, una vez consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se logra evidenciar que el título de formación profesional en **Creación Literaria** aportado por la aspirante se encuentra clasificado dentro del área de Conocimiento de Ciencias Sociales y Humanas, y el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, de Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines así:

Información del programa		Información de la Institución	
Nombre del programa.	CREACION LITERARIA	Nombre institución	UNIVERSIDAD CENTRAL
Código SNIES del programa.	90559	Código IES Padre	1709
Estado del programa	Activo	Código IES	1709
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado	Información adicional del programa	
Resolución de aprobación No.	3143	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Fecha de resolución	03/03/2017	Núcleo Básico del Conocimiento	
Fecha de ejecutoria	03/03/2017	Campo amplio	Arte y Humanidades
Vigencia (Años)	7	Campo específico	Idiomas
Con medida transitoria de vigencia hasta:	30/09/2025	Campo detallado	Literatura y lingüística
Decreto 1174 de 2023	ARTÍCULO TRANSITORIO 2.5.3.2.12.1 LITERAL B) DEL DECRETO 1075 DE 2015, MODIFICADO POR EL DECRETO 1174 DE 2023.	Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Nivel académico	Pregrado	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines
Modalidad	Presencial	> Cobertura	
Nivel de formación	Universitario		
Número de créditos	139		

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, cuando el requisito mínimo del empleo no indica de forma específica disciplinas académicas para su ejercicio, el requisito puede ser acreditado con cualquier programa académico que se encuentre incluido dentro del NBC previsto en el empleo, sin embargo, cuando el requisito mínimo del empleo si determina de manera expresa las disciplinas académicas que deben ser acreditadas para su ejercicio, como ocurre en el presente caso, significa que el requisito únicamente puede ser acreditado con los programas académicos que se encuentran definidos en el MEFCL.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 712 del 24 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Técnico**, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC 156735, en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 -Nación 3"

De lo anterior se concluye que, el título de formación profesional aportado por la elegible **no corresponde** a ninguno de los programas académicos requeridos por el INSTITUTO CARO Y CUERVO en su MEFCL para el empleo al cual se inscribió, esto es, "(...) *formación tecnológica o profesional o universitaria en: **Bibliotecología del NBC de bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas; • Gestión de Comercio exterior del NBC en Administración o del NBC de Contaduría (...)***, debiéndose aclarar que, los requisitos para el desempeño de un empleo público responden a una manifestación expresa contemplada en el respectivo MEFCL en el acápite de requisitos, los cuales, para el caso particular, tratándose del requisito de estudio son los mencionados con anterioridad.

Conforme a lo expuesto, agotado el trámite iniciado con el Auto No. 712 del 24 de julio de 2023, se evidenció que la señora **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, tal como lo afirma la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, no cumple con el requisito estudio exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 156735, establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Caro y Cuervo, para el empleo denominado TÉCNICO, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 156735; configurándose para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19961 del 2 de diciembre de 2022 y en consecuencia a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

*"ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.*

*La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma."*

De ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR**, a la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19961 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 156735, y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1505 de 2020 - Nación 3, recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** a la señora **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1026286150 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19961 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 156735, de la planta de personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19961 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 156735, de la planta de personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 - Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003466 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 - Nación 3.

**PARAGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 712 del 24 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **YASMIN PAOLA RODRIGUEZ PERALTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Técnico**, Código 3100, Grado 14, identificado con el Código OPEC 156735, en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 -Nación 3”

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **MEDÓFILO MEDINA PINEDA**, Representante Legal del Instituto de Caro y Cuervo o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [contactenos@caroycuervo.gov.co](mailto:contactenos@caroycuervo.gov.co); [medofilo.medina@caroycuervo.gov.co](mailto:medofilo.medina@caroycuervo.gov.co); [direcciongenceral@caroycuervo.gov.co](mailto:direcciongenceral@caroycuervo.gov.co) y el doctor **CESAR AUGUSTO BUITRAGO QUIÑONEZ**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto de Caro y Cuervo, en la dirección electrónica [cesar.buitrago@caroycuervo.gov.co](mailto:cesar.buitrago@caroycuervo.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 18 de agosto del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN- CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: JENNYFFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III